

Constancia secretarial. Pasa a despacho el proceso para fijar la audiencia de los artículos 392, 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer.

Pijao, Quindío, 14 de enero de 2022.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**

**Secretaria**

**202100017**

Auto interlocutorio familia Nro. 02- Proceso verbal sumario  
Radicado número 63-548-40-89-001-202100017 00

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pijao, Quindío, catorce de enero de dos mil veintidós**

A efectos de desarrollar las audiencias consagradas en los artículos 392, 372 y 373 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

**Primero.-** Fijar el día jueves 27 de enero de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para abordar, en forma virtual, los aspectos atinentes a la conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y dictar sentencia, de ser posible.

**Segundo.-** Decretar las siguientes pruebas, por encontrarlas pertinentes, en cuanto se relacionan con los hechos de la demanda.

#### **a) De la parte demandante**

Se admiten los documentos allegados con la demanda, cuya valoración se efectuará al momento de emitir sentencia.

Se decretan los testimonios de MARÍA LUZ ELCY TAPIERO PÉREZ y ANGIE LIZETH CARRIÓN RAMÍREZ para que en forma virtual comparezcan a rendir su declaración sobre los hechos del punto segundo de la demanda<sup>1</sup> el día de la diligencia arriba indicada. Su citación queda a cargo de la parte solicitante, conforme al numeral 11, inciso segundo del artículo 78 CGP.

Igualmente, se decreta el interrogatorio de parte del señor Wilfredo Camacho Alzate, cuya práctica será en la fecha establecida en este auto.

#### **b) De la parte demandada**

Se admiten los documentos allegados con la contestación de la demanda, cuya valoración se efectuará al momento de emitir sentencia.

Se decretan los testimonios de MARÍA ELIZABETH TORRES ÁLZATE y de JOSÉ RODRIGO RAMÍREZ RAMÍREZ, para que declaren sobre los hechos referidos en el numeral 2 de la demanda. Su citación queda a cargo de la parte solicitante, conforme al numeral 11, inciso segundo del artículo 78 del CGP.

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora ROCÍO PUENTES SÁENZ.

<sup>1</sup> I) sustracción de obligación alimentaria; ii) asunción de las obligaciones para la crianza de la menor por parte de la demandante.

### **C) Prueba oficiosa**

Decretar el interrogatorio exhaustivo de las partes, a practicar en forma virtual en la diligencia fijada en este auto. Para tal efecto, se les comunicará a los correos electrónicos registrados.

**Tercero.-** Prevenir a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP, según el caso:

i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.

iii) A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les instruye que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la diligencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito, que podrán presentarse durante los tres días siguientes.

### **NOTIFÍQUESE**

**TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ**  
**Juez**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 02, de hoy 17 de enero de 2021 siendo las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaría para su validez.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
La Secretaria

**Firmado Por:**

**Timo Leon Velasco Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pijao - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b386aba996430e22a629c220a4ed16a9c47b17f631a2089c02a3d5afbb4b7016**

Documento generado en 14/01/2022 11:53:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**